

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

(Continuación)

h) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas a proporcionar a las Jefaturas y a la Dirección general de Obras públicas, todos los datos relativos a vehículos y a conductores, así nacionales como extranjeros, que puedan interesar por el concepto de seguridad en la circulación, defensa nacional o por cualquier otro motivo.

i) Un resumen de las inscripciones y anotaciones en los registros se publicará mensualmente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Artículo 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle el vehículo, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia (como cambio de motor, transformación del coche en camión o viceversa, destino al servicio público, etcétera), que sufra cada vehículo, a fin de que el Ingeniero Jefe ordene el nuevo reconocimiento, y también darán cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse a nuevo reconocimiento los vehículos, de cualquiera categoría, destinados al servicio público de viajeros, o al transporte de mercancías, anualmente o en menor plazo, si así se consigna en el permiso. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devengarán honorarios.

Estos reconocimientos habrán de verificarse precisamente en las provincias en donde se hallen los vehículos. Cuando una Empresa de servicios públicos tenga diversos coches o camiones en líneas distintas de la capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a la misma se efectuarán en una sola visita, a fin de reducir al mínimo el número de dietas que el funcionario devengue.

La notificación de modificación de un vehículo o de cambio de propiedad, deberá hacerse al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que se halle el interesado, quedando dicho funcionario obligado a dar cuenta del cambio de propietario o modificación sufrida por el vehículo, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del vehículo.

Los Ingenieros Inspectores de automóviles tendrán facultades inspectoras, en relación con los destinados al servicio público y al transporte de mercancías, desde el punto de vista del funcionamiento mecánico de los mismos; vendrán asimismo obligados a denunciar ante los Ingenieros Jefes de Obras públicas respectivos, cuantas infracciones observen contra lo dispuesto en el presente Reglamento, y a este fin se les dotará del oportuno carnet de identidad.

c) Los vehículos que sufran nuevo reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en este artículo, continuarán con el mismo número de matrícula.

Artículo 9.º Las tarifas aplicadas al reconocimiento de vehículos con motor mecánico, así como los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

Reconocimientos.

Categorías

DESIGNACION

	1.ª	2.ª y 3.ª
	Pesetas	Pesetas

Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado	12	27
--	----	----

Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo retirado de la circulación, comprendida la certificación de su resultado....	8	18
Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo normal (Artículo 8.º, b).....	5,50	13
Expedición de un duplicado en caso de extravío.....	2	4

Nota.— Además deberán abonarse en las Jefaturas de Obras públicas cuatro pesetas por la libreta y formación del expediente en los primeros reconocimientos, tres en los posteriores y dos en la expedición de un duplicado, además de la póliza para el permiso o para el duplicado.

Exámenes de aptitud.

DESIGNACION	Categorías	
	1.ª	2.ª y 3.ª
	Pesetas	Pesetas
Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado....	8	15
Expedición de un duplicado en caso de extravío....	2	2

Nota.— Además deberán abonarse en la Jefatura de Obras públicas tres pesetas por la libreta y formación del expediente para el permiso y dos para el duplicado, y además entregar la póliza para el permiso o para el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran a la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas, y si se hacen en una sola sólo se abonará la tarifa aplicable a la categoría más alta de las que se soliciten.

Artículo 10. Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, las Autoridades, los propietarios y conductores de vehículos con motor mecánico, quedan obligados a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que radiquen, los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que en cada caso señalen.

Artículo 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas, o más de una vez en la misma.

En caso de que un vehículo fuese dado de baja por inutilidad, será dado de alta con el mismo número después del reconocimiento correspondiente. Si este reconocimiento se efectuase en provincia distinta a la en que se matriculó el vehículo, el Ingeniero Jefe lo comunicará de oficio de aquélla, a los efectos del alta en el correspondiente registro.

b) Los dueños de automóviles o motocicletas, que por haberseles extraviado los permisos de circulación han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus vehículos se hallan inscritos en el registro de la provincia, deberán solicitar del Ingeniero Jefe de la misma, la expedición de un duplicado de dicho documento.

c) Toda persona o entidad que venda o adquiera un vehículo con motor mecánico, usado y ya matriculado en España, estará obligada a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de su domicilio, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiese

adquirido o a la que hubiera vendido el vehículo, según el caso.

En dichas notificaciones deberá constar siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como compradora del vehículo. La Jefatura tomará nota de ello y dentro de los diez primeros días de cada mes enviará una relación detallada de estos extremos a la Dirección general de Obras públicas y al Real Automóvil Club de España, para que en ambos Centros se hagan las oportunas anotaciones en sus registros generales.

Las notificaciones a las Jefaturas de Obras públicas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se hubiese llevado a cabo la transacción.

d) Los duplicados de permisos para conducir que se expidan por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, deberán llevar la mención «Duplicado», y sólo se reintegrarán con pólizas de dos pesetas, quedando terminantemente prohibida la expedición de otra clase de documentos en sustitución de dichos duplicados.

Artículo 12 Los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, en su artículo 25, cuando estos vehículos circulen por las vías públicas, de cualquiera clase que sean éstas deberán dejar libre la mitad del ancho de las mismas, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga que transporten.

Para el cruce con otros vehículos, caballerías, reuas y ganados, se observarán las reglas siguientes:

Las que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido, conservarán la derecha los que vayan delante, y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiere adelantado.

Todo conductor de vehículos o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas, deberá anunciarlo y cerciorarse de que la ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho.

En todo cruce de vías públicas, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vengan por su lado derecho.

Las reglas que preceden se aplicarán en las aglomeraciones urbanas, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes.

Artículo 13. a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente o por otra causa hayan perdido las condiciones reglamentarias. El permiso de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente.

b) De igual manera se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente mane-

jado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo el correspondiente permiso de circulación.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por las vías públicas, estará obligado a presentar el permiso de circulación del vehículo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes, afectos al servicio de las respectivas carreteras, Ingenieros Inspectores de automóviles y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observancia de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 14 a) Durante la noche, y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 2.º, apartado K), y en el artículo 15, apartado c).

b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbren por su mucha potencia.

c) Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal manera que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren otros usuarios de la carretera y cuantas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados, en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.

Artículo 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, deberá llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los vehículos de la primera categoría se colocarán, una de ellas, en la parte delantera y en la extremidad del guardabarros en el sentido longitudinal, y la otra, sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal.

Las placas delanteras de los motociclos llevarán pintada la inscripción por ambos lados.

En las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos deberá llevar una placa de matrícula, con idéntica inscripción que la que figure en las placas del vehículo tractor.

b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otras partes delanteras o posteriores del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) Todos los vehículos deberán llevar en su parte anterior dos faros de luz blanca y en la posterior un farol o aparato de proyección que alumbré por transparencia o reflexión el número de matrícula en forma que permita distinguirlo desde una distancia mínima de 50 metros, tratándose de coches que puedan alcanzar una velocidad mayor de 60 kilómetros por hora y de 30 metros si se tra-

ta de vehículos inferiores a la velocidad mencionada.

d) En el aparato de proyección o placa irá marcada o grabada la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número de orden del permiso de circulación.

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido introducir modificaciones ni adiciones en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como también el empleo de placas de metal bruñido o con números y letras de metal bruñido, cuyos reflejos impidan o dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes:

Alava	VI
Alicante	A
Albacete	AB
Almería	AL
Avila	AV
Badajoz	BA
Baleares	PM
Barcelona	B
Burgos	BU
Cádiz	CA
Cáceres	CC
Castellón	CS
Ceuta	CE
Tenerife	TF
Ciudad Real	CR
Córdoba	CO
Coruña	C
Cuenca	CU
Gerona	GE
Granada	GR
Gran Canaria	GC
Guadalajara	GU
Huelva	H
Huesca	HU
Jaén	J
Lérida	L
León	LE
Logroño	LO
Lugo	LU
Madrid	M
Málaga	MA
Melilla	ML
Murcia	MU
Navarra	NA
Orense	OR
Oviedo	O
Palencia	P
Pontevedra	PO
Santander	S
Salamanca	SA
Guipúzcoa	SS
Segovia	SG
Sevilla	SE
Soria	SO
Tarragona	T
Teruel	TE
Toledo	TO
Valencia	V
Valladolid	VA
Zaragoza	Z
Zamora	ZA
Vizcaya	BI

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

DESIGNACION	VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS	
	1. ^a	1. ^a y 2. ^a
	Placa anterior y posterior m m	Placa anterior y posterior m m
Altura de las letras y cifras.	60	90
Longitud uniforme del guión.	12	15
Longitud de cada letra o cifra.	40	45
Espacio entre cada letra o cifra.	20	25
Grueso uniforme del trazo.	6	10
Altura de la placa.	75	110

h) Para que un vehículo pueda ser reconocido precisa que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matrícula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas.

Artículo 16. En todo momento, los conductores de automóviles y motocicletas deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas o cosas situadas en las vías por las que circulen.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motocicletas se reducirá cuanto sea preciso, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías deberán los automóviles y motocicletas marchar con la necesaria precaución.

Las máximas velocidades de marcha a que deberán circular los vehículos de tracción mecánica cuyo peso total, en carga, exceda de 3000 kilogramos, serán las siguientes:

PESO TOTAL, EN CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro-hora.	
	Vehículos dotados de llantas elásticas.	
	Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
De 3.001 a 4.500 kilogramos.	40	35
De 4.501 a 8.000 kilogramos.	35	30

Las velocidades de marcha máximas a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso, en vacío, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad má-

xima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor sólo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

En cada provincia, el Gobernador civil dictará las disposiciones oportunas para el señalamiento de las velocidades máximas que estime conveniente fijar para el paso de los vehículos de tracción mecánica en las travesías de los pueblos.

Artículo 17. Los conductores de automóviles y motocicletas, no serán responsables de la muerte de animales que se hallen sueltos por las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia de abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Artículo 18 a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados con luz roja desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a nivel, con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquéllos alumbrados con luz roja y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

c) La sustracción y deterioro voluntario de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, serán castigados con el máximo de multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Artículo 19. Para los ensayos de vehículos con motor mecánico, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica, con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de dichos vehículos, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que tales establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.^a Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año, caducarán, forzosamente, el 30 de Junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de Junio y Diciembre, caducarán, respectivamente, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio siguiente.

3.^a Al solicitar dichas licencias, acompañarán los interesados dos placas rectangulares de 30 por 20 centímetros, cuyo fondo estará pintado de color bermellón; en ellas deberán pintarse, con caracteres blancos, el número y letra de matrícula que la Jefatura de Obras públicas, en su caso, conceda.

Con la instancia, y acompañado de copia literal, deberá presentar el interesado el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que haya satisfecho como tal constructor o ven-

dedor de esta clase de vehículos, no tramitándose petición ninguna que no vaya acompañada de dicho documento, el cual, después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado.

En la instancia deberá consignar el interesado, además de su nombre y señas de su domicilio, la marca, clase y categoría de los vehículos que desea poner en circulación para pruebas.

4.ª Al concederse la autorización solicitada, se devolverán al interesado las placas en cuestión, provistas del sello de la Jefatura respectiva, y cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de dichas placas, podrá el interesado presentar una nueva placa, acompañada de la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto sellada la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de una placa, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas placas acompañadas de la que tuviera en su poder, la que recogerá e inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.ª En ningún caso podrán las Jefaturas de Obras públicas conceder a una misma persona o entidad más de seis permisos para ser utilizados simultáneamente, ni prorrogar los permisos obtenidos.

Las pruebas de velocidad y de potencia de motor se efectuarán en el exterior de las poblaciones y en los sitios que fije la Jefatura de Obras públicas o en locales de carácter particular.

6.ª No se concederán, sin previo reconocimiento, permisos para pruebas de vehículos de la tercera categoría o de los comprendidos en la segunda y destinados al transporte de más de nueve personas, quedando terminantemente prohibido que ningún vehículo con matrícula especial para pruebas se utilice por particulares o en servicio público de viajeros.

Los vehículos con placa para pruebas, sólo podrán utilizarse para pruebas o ensayos, manejados exclusivamente por personal dedicado al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora que se halle en posesión del correspondiente permiso para conducir prescrito por el presente Reglamento, y cada vehículo deberá llevar dos placas con idéntica inscripción, colocadas en la forma prescrita por el apartado a) del artículo 15.

Cuidarán asimismo los constructores y vendedores de vehículos de tracción mecánica, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos de esta clase pongan en circulación para pruebas llenen todos los requisitos estipulados por el artículo 2.º del presente Reglamento quedando terminantemente prohibido poner en circulación con placas de matrículas para pruebas vehículos vendidos o entregados a particulares.

7.ª Los permisos de circulación para pruebas se anotarán en un registro especial, y los números que para estos permisos se faciliten, y que deben figurar en las correspondientes placas, serán correlativos, a partir del 50.000, en todas las Jefaturas de Obras públicas.

8.ª Transcurrido el plazo de validez de estos permisos fijado por la regla 2.ª de este artículo, podrán dichos permisos ser renovados siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia del recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades del último trimestre, que continúa ejerciendo la industria de constructor de vehículos de trac-

ción mecánica o el comercio de vendedor de los mismos.

Al solicitar la renovación entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre, y las placas nuevas que para este objeto se presenten para ser selladas, deberán llevar pintados, respectivamente, los números correspondientes a los permisos objeto de solicitud de renovación.

9.ª Las Jefaturas de Obras públicas percibirán por los servicios estipulados en el presente artículo los siguientes derechos:

	Pesetas
Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas.....	80
Por cada renovación y sellado de placas..	20
Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada.....	5

Artículo 20. a) — No podrán circular, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluido el del vehículo), exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetros de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho y 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga esas condiciones, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, indicando el recorrido proyectado, y ésta dará la autorización en el caso que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

Artículo 21. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

	MILIMETROS
Para los automóviles:	
Longitud de la placa.....	300
Altura de la misma.....	180
Grueso del trazo de la letra.....	15
Altura mínima de la letra.....	100

	MILIMETROS
Para los motocicletas:	
Longitud de la placa.....	180
Altura de la misma.....	120
Grueso del trazo de la letra.....	10
Altura mínima de la misma.....	80

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones y colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 22. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o constructores de automóviles o motocicletas importados para circular por España, la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleven las correspondientes placas de matrícula, y además, la placa ovalada internacional con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos, lo mismo que los de conducir, caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada, la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase, a persona cuyo permiso internacional para conducir hubiera caducado.

Artículo 23. Todo vehículo con motor mecánico destinado a alquiler o a servicios públicos, deberá llevar una contraseña o rótulo bien visible, y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

Deberá tener a disposición del público en las Administraciones:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º Una tarifa de precios aprobada; y
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Artículo 24. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima desde el suelo hasta el punto más elevado de la baca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En sentido longitudinal del asiento, 0,43 metros.

En el normal al anterior, 0,75 metros, comprendido el ancho del asiento.

Artículo 25. a) Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, o sin itinerario fijo, así como los dedicados a servicios públicos, llevarán, como contraseña especial, dos placas colocadas, respectivamente, una en la parte interior y otra en la posterior del vehículo. En dichas placas, que deberán estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras S. P., debiendo tener las placas y letras, necesaria y respectivamente, las dimensiones siguientes:

	Vehículos de la primera categoría.	Vehículos de las demás categorías.
Longitud de la placa	150 m/m.	225 m/m.
Altura de la placa	75 »	120 »
Longitud de cada letra	45 »	60 »
Espacio entre ambas letras	20 »	35 »
Grueso uniforme de los trazos	6 »	8 »

Estas placas serán distintas de las de matrícula y se colocarán al lado de éstas, quedando terminantemente prohibido que las letras S. P. aparezcan en las placas de matrícula.

Los vehículos destinados a servicios públicos con itinerario fijo, llevarán al exterior un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si esto ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

e) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida.

Artículo 26. a) Se entregará a cada viajero un billete, en el que consten, con caracteres bien claros, el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidiesen con anticipación, acompañando el importe. A la vez la Empresa queda exenta de responsabilidades en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida de los vehículos de servicio, con arreglo a la concesión. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un 50 por 100 del peso total del vehículo vacío, no siendo obligatorio para las Empresas el transportar bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro. En ningún caso el peso transportado en la parte superior excederá del transportado en el interior del vehículo.

c) También habrá en todas las Administraciones un libro de reclamaciones, en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

d) Los vehículos destinados al transporte de viajeros llevarán en sitio visible una tablilla que indique el número de plazas, de conformidad con las dimensiones, por asiento que se indican en el artículo 24 de este Reglamento, pudiendo ocupar los viajeros los asientos inmediatos al conductor, siempre que su presencia en ello no impida o limite los movimientos y maniobras de éste.

Artículo 27. Las Empresas deberán remitir a las Juntas locales de transportes, dentro de los diez días, copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

Artículo 28. a) Las Empresas de servicios públicos de transporte con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidente o deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicios que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción de la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica) o por cualquiera otra causa, deberán ser anunciadas por la Empresa lo antes posible, así como la reanudación del servicio.

(Se concluirá).



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último inserta en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados por las respectivas Corporaciones Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan los señores que en cada caso se mencionan, previniéndose que estos nombramientos quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del mencionado Reglamento.

Provincia de Guadalajara

Peralejos de las Truchas.—D. Calixto Rubio Segura, Secretario interino del mismo.

Raguilla.—D. Julián López López, Secretario de La Puerta.

San Andrés del Congosto.—D. Alejandro Castells Fraguas, ex Secretario de Mandayona.

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

DIPUTACION PROVINCIAL de Guadalajara

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 98, en relación con el 125 y 91 del Estatuto provincial he creído oportuno convocar al Pleno de la Excm. Diputación a sesión extraordinaria, que se celebrará el próximo día 13, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Actos de la misma, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Reclamaciones del Plan de caminos vecinales.

2.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 26 del pasado Junio, referente a prórroga de presupuestos.

3.º Nombramiento de Vocales para el Comité ejecutivo del Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales.

4.º Supresión del Juzgado de instrucción de Brihuega.

5.º Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924, a las escuelas provinciales, municipales y privadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados Directos y Corporativos, tanto propietarios como suplentes, encareciéndoles la asistencia.

Guadalajara 6 de Julio de 1926.—El Presidente, Cándido Gascón.

CIRCULAR

Cédulas personales

Como complemento de nuestra circular, inserta en el «Boletín» de 25 del pasado mes, y para que los Ayuntamientos e interesados las tengan presentes, hemos creído conveniente hacer las siguientes prevenciones:

1.º Es de todo punto necesario, que los Ayuntamientos cuyos padrones se hallen aprobados sin existencia de reclamación alguna, hagan el pedido

del número y clase de cédulas que necesiten y consideren preciso para cubrir sus atenciones eventuales, con especificación de aquéllas que tengan recargo de soltería correspondientes a las tres tarifas.

2.º Las cédulas serán entregadas a los Agentes de Negocios o Secretarios de los respectivos Ayuntamientos o a persona debidamente autorizada por éstos, previa la presentación de los documentos que lo justifiquen y de factura duplicada, indicadora del número y clases de cédulas que consideren necesarias, advirtiéndose, que la Diputación impondrá las correcciones procedentes si las Corporaciones citadas no dan cumplimiento a lo anterior en el plazo más breve posible.

3.º Una vez recibidas las cédulas por los Ayuntamientos, procederán a llenarlas, aplicando a cada contribuyente la que tenga señalada en el padrón y verificado que sea, las pondrán al cobro en período voluntario por el término de un mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 anunciando dicha cobranza en la forma acostumbrada en la localidad, con la determinación concreta del día o días, horas y lugar de la recaudación y comunicándose este acuerdo a la Diputación provincial, a los efectos procedentes.

4.º La distribución a domicilio de las cédulas, sólo es obligatoria en la capital de la provincia. Al efecto, el Agente cobrador invitará al cabeza de familia, a falta de éste, a las personas que constituyan aquélla, y a falta de las mismas a los criados, a que admitan la célula y satisfagan su importe, y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa, notificándole que si no fuera a recogerla satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese, antes de expirar el período voluntario, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

5.º Nuevamente se recuerda que sobre las cédulas del actual ejercicio, no pueden imponerse, ni cobrarse más recargos que el de soltería a que hace referencia el apartado L, del artículo 226 del Estatuto provincial, el cual ya figura en el correspondiente lugar de la cédula respectiva.

6.º Del mismo modo los contribuyentes que sean cabezas de familia están obligados a adquirir con su cédula, las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él y la de jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio, del importe de todas ellas, según dispone el artículo 48 de la repetida Instrucción.

7.º Las cantidades recaudadas las ingresarán en esta Diputación una vez terminado el período voluntario de cobranza, de cuyas entregas se les facilitará las oportunas cartas de pago.

8.º Cuando necesitaren cédulas para individuos que dejaron de incluirse en los padrones o por otra cualquier causa, lo pondrán en conocimiento de esta Diputación, haciendo constar el número de contribuyentes a quienes afecte, para la entrega de las respectivas hojas declaratorias, las que devolverán después los Ayuntamientos por duplicado, para su examen y aprobación por la Comisión provincial.

9.º Serán de cargo de los Ayuntamientos las cédulas que se inutilicen por causas de los errores en que aquéllos hayan incurrido al formalizar el

padrón, e igualmente por extravío u otra causa cualquiera que les sea imputable.

10.º Tengan presente los Ayuntamientos al extender las cédulas, lo preceptuado en el artículo 5.º de la Instrucción y en virtud del cual harán constar al dorso de la cédula por medio de un cajetín lo siguiente: «Satisfecho el recargo de soltería». Del mismo modo advertirán a los contribuyentes, lo que determinan los artículos 8.º, 9.º, 10.º y siguientes relacionados de aquélla, rogando a las Autoridades y funcionarios, no admitan ningún documento, ni se verifique pago alguno, sin que previamente exhiba el interesado la cédula personal del corriente año de 1926, una vez transcurrido el período voluntario de cobranza de las mismas.

11.º Las personas que según esta Instrucción están obligadas a proveerse de cédula, lo están asimismo a exhibirla, siempre que la reclame un funcionario público o agente de la Administración.

12.º Y por último, deseosa esta Corporación de no verse obligada a imponer las sanciones que el Estatuto provincial y la Instrucción determinan, advierte muy especialmente a los contribuyentes que por error, olvido u omisión no hubieran consignado con toda exactitud en la hoja declaratoria la renta de trabajo de que disfrutaban o la contribución o importe de alquileres que satisfacen, para que hagan la rectificación en el momento de proveerse de la cédula, a fin de que les sea expedida la que en derecho les corresponda, sin ninguna sanción ni penalidad ni aumento en el importe del tributo; haciéndoles saber, que si por no atender este requerimiento, la Diputación comprobare posteriormente ocultación y fraude en las declaraciones consignadas en la hoja declaratoria o en las rectificaciones, en su caso, se procederá con todo rigor a la formación de los expedientes de defraudación que la Ley autoriza y a la imposición y sanción de las sanciones y penalidades en la misma ordenadas.

Guadalajara 3 de Julio de 1926.—El Presidente, Cándido Gascón.

ANUNCIO

Deseando esta Corporación impulsar y mejorar la Apicultura que tanta importancia y renombre tiene, se pone en conocimiento de los Sres. Maestros Nacionales de la provincia que pueden solicitar en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio, la entrega de una Colmena Movilista con material de colmenar anejo que sirva de enseñanza para los niños y divulgue estos nuevos métodos.

Siendo el número de colmenas disponible limitado, se entregarán preferentemente a los señores Maestros prácticos en este nuevo sistema y que habiten en las zonas de mayor riqueza apícola.

Las condiciones en que se hace la cesión de este material se les indicarán en las oficinas de esta Diputación.

Guadalajara 5 de Julio de 1926.—El Presidente, Cándido Gascón.

Distrito forestal de Guadalajara

DESLINDES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 para adaptación del régimen de los montes de los pue-

blos al Estatuto municipal, se hace saber que, recibido en el día de hoy el expediente de deslinde del monte número 42 del Catálogo, de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Monte Menor», perteneciente a los propios de Brihuega, se da vista al expresado expediente a los interesados en las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables, por los particulares o Corporaciones interesadas que asistieron a las operaciones, quienes, durante un segundo plazo, también de quince días, que comenzará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme taxativamente determina la citada disposición.

Guadalajara 3 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, A. Herrán.

AYUNTAMIENTOS

RIBA DE SANTIUSTE

Se halla depositada en esta Alcaldía una resmular que se hallaba abandonada, de las señas que a continuación se indican.

Señas de la caballería

Una mula, pelo negro, edad cerrada, alzada no tiene la marca, herrada de los dos extremos delanteros, cabezadas de cáñamo usadas.

Lo que se hace público para que el que acredite ser su verdadero dueño pase a recogerla, previa indemnización de los gastos originados.

Riba de Santiuste 3 de Julio de 1926.—El Alcalde, Victoriano de la Fuente.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO

El día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta del arbitrio de pesas y medidas, sobre pujas a la llana, para atender a las atenciones del presupuesto del año próximo de 1926-27, cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le represente, todo con sujeción al pliego de condiciones que estará expuesto en la Secretaría para conocimiento de los que deseen interesarse.

Robledillo de Mohernando 30 de Junio de 1926. El Alcalde, Francisco Sanz.

PARTENO OFICIAL

PÉRDIDA de una perra galga, color alagartada; tiene el rabo torcido; tiende por «Tuna». El que la entregue a su dueño Pedro Alonso, Arrabal del Agua, 39, Guadalajara, se le gratificará.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL